

d) Provincia de Málaga. Un Juzgado Togado con el número 24 y sede en Málaga.

e) Ceuta. Un Juzgado Togado con el número 25 y sede en Ceuta.

f) Melilla. Un Juzgado Togado con el número 26 y sede en Melilla.

Artículo 9. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio tercero.

En el territorio tercero, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

a) Provincias de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona. Un Juzgado Togado con el número 31 y sede en Barcelona.

b) Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra. Un Juzgado Togado con el número 32 y sede en Zaragoza.

c) Provincia de las Illes Balears. Un Juzgado Togado con el número 33 y sede en Palma de Mallorca.

Artículo 10. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio cuarto.

En el territorio cuarto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

a) Provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra. Un Juzgado Togado con el número 41 y sede en A Coruña.

b) Provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia, Asturias y León. Un Juzgado Togado con el número 42 y sede en Valladolid.

c) Provincias de Burgos, Cantabria, Soria, La Rioja, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. Un Juzgado Togado con el número 43 y sede en Burgos.

Artículo 11. Demarcaciones de los Juzgados Togados Militares del territorio quinto.

En el territorio quinto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales serán las siguientes:

a) Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Un Juzgado Togado con el número 51 y sede en Santa Cruz de Tenerife.

b) Provincia de Las Palmas. Un Juzgado Togado con el número 52 y sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 12. Sustituciones de los Jueces Togados Militares.

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, se hará cargo del Juzgado Togado correspondiente, sin perjuicio de la titularidad del suyo propio, el Juez del mismo territorio que, en trámite de urgencia, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con observancia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Cuando hubiere más de un Juzgado Togado Militar con la misma demarcación, la designación recaerá en el que le corresponda según el turno objetivo llevado por el Juez Decano.

Disposición adicional primera.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán suprimidos la Segunda Sección de Madrid y los actuales Juzgados Togados Militares Territoriales números 13, 14, 15, 17, 22, 33, 42, 43, 46 y 53.

Continuarán en sus funciones los actuales Juzgados Togados Militares Territoriales números 11, 12, 16 (que pasará a identificarse con el número 13), 18 (que pasará a identificarse con el número 14), 19 (que pasará a identificarse con el número 33), 21, 23 (que pasará a identificarse con el número 22), 24 (que pasará a identificarse con el número 23), 25 (que pasará a identificarse con el número 24), 26 (que pasará a identificarse con el número 25), 27 (que pasará a identificarse con el número 26), 31, 32, 41, 44 (que pasará a identificarse con el número 42), 45 (que pasará a identificarse con el número 43), 51 y 52.

Disposición adicional segunda.

Los órganos jurisdiccionales que se suprimen remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista, se suspenderá.

Si la vista se hubiese celebrado y la causa estuviese únicamente pendiente de sentencia, deberá dictarse ésta antes de su remisión al órgano que resulte competente de conformidad a lo previsto en esta Ley.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

28995 LEY 45/1998, de 15 de diciembre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por importe de 8.070.673.205 pesetas, para abonar a las compañías aéreas, las bonificaciones aplicadas en las tarifas de pasajes aéreos durante los ejercicios 1995 y 1996, a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en las islas Baleares, islas Canarias y Melilla.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabe: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los créditos extraordinarios tienen por objeto dotar de los recursos necesarios para abonar a las compañías aéreas las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes aéreos, durante los ejercicios 1995 y 1996, a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, residentes en las islas Baleares, islas Canarias y Melilla.

La Ley 46/1981 de 29 de diciembre, relativa a desplazamientos a la península de los residentes en las islas Baleares dispuso que los españoles residentes en las islas Baleares disfrutaran de una bonificación en las tarifas del transporte regular de pasajes equivalente al 25 por 100 del total importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, y al 10 por 100 de los interinsulares en el archipiélago balear.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, estableció en su disposición adicional primera.uno que a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, se les aplicara una reducción en las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros del 33 por 100 para los trayectos directos entre el archipiélago canario, Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional, y del 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

El apartado dos de la disposición adicional antes citada extiende los beneficios contenidos en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre, que regula los desplazamientos de los residentes en las islas Baleares, a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan su residencia en el archipiélago balear.

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, recoge en su artículo 6, para los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en las islas Canarias, las reducciones del 33 por 100 para los trayectos directos en el archipiélago canario y el resto del territorio nacional, y del 10 por 100 de los trayectos interinsulares en el archipiélago canario, establecidas en la disposición adicional primera.uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Con la finalidad de atender las bonificaciones realizadas por las compañías aéreas durante los ejercicios 1995 y 1996, a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en las islas Baleares, islas Canarias y Melilla, se tramitan los presentes créditos extraordinarios de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de los créditos extraordinarios.*

Se conceden créditos extraordinarios por importe total de 8.070.673.205 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Fomento», Servicio 34 «Dirección General de Aviación Civil», Programa 5 15D «Subvenciones y apoyo al transporte aéreo», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», concepto 482 «Para abonar las bonificaciones al tráfico aéreo regular, de los residentes en las islas Canarias, Baleares y Melilla, aplicadas en los ejercicios 1995 y 1996», con el siguiente detalle:

Subconcepto	Denominación	Importe — Pesetas
00	«Bonificaciones al tráfico aéreo regular entre las islas Canarias y el resto del territorio nacional y en el archipiélago canario, correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996» .	3.741.966.127
01	«Bonificaciones al tráfico aéreo regular entre las islas Baleares y el resto del territorio nacional y en el archipiélago balear, correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996»	2.813.071.519
02	«Bonificaciones al tráfico aéreo regular con Melilla correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996». .	1.515.635.559

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

Los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

28996 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1998, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 41366, segunda columna, repercusión en el organismo autónomo 118.104 «Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía», presupuesto de gasto, donde dice: «Programa 543.A "Museos"», debe decir: «Programa 453.A "Museos"».